

VIEDMA, 3 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**HERNANDEZ, ESTEBAN ADRIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00062-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Esteban Adrián Hernández –por apoderado- contra Experta ART S.A. por la suma estimativa de \$ 8.130.650,43 más los intereses y las costas del juicio, debido a los hechos y el derecho que esgrime. Reclama las prestaciones previstas en el régimen de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo.

Plantea la inconstitucionalidad del plazo previsto en la Ley provincial n° 5253 y se extiende en fundamentos que avalan su postura.

Denuncia haber transitado el procedimiento administrativo previo ante la Comisión Médica respectiva.

Explica que se desempeñó como marinero para la empresa RV RACING S.A. desde el 19.6.2014 y que desempeñó sus obligaciones con corrección y eficacia sin contar con antecedente alguno de lesiones o limitaciones funcionales.

Dice que el día 5.2.2024 mientras se encontraba realizando sus tareas habituales sufrió un accidente laboral. Relata que, al levantar un cajón de pescado, siente un "tiron" en el brazo derecho lo que generó la lesión que porta.

Tomó intervención la accionada la que brindó prestaciones en especie (Radiografías y tratamiento de rehabilitación kinesiológica), las que a su juicio fueron deficientes. Refiere que la ART le otorgó el alta médica y que por ello regresó a prestar tareas.

Manifiesta que luego de retomar sus labores advirtió problemas en su brazo accidentado. Dice que la lesión le produjo una pérdida de movilidad en el brazo afectado y afectó notoriamente su fuerza con clara disminución de sus capacidades

laborales.

Estima que porta una incapacidad del orden del 7,75% de la total obrera.

Manifiesta que radicada la denuncia ante la Comisión Médica n° 18 esta reconoció la contingencia como accidente de trabajo y finalmente dictaminó que las lesiones no guardaban relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado.

Practica la liquidación correspondiente.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal, formula declaración jurada de sus dichos y peticiona.

I.2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 21.5.2025, se presenta el doctor Néstor Hugo Reali, -con patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti- quien contesta la demanda en calidad de apoderado de Experta ART S.A. conforme poder que en copia digital se agrega.

Procede a negar pormenorizadamente cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Reconoce la existencia de un contrato de seguros entre su mandante y la empleadora y el accidente denunciado.

Agrega que, asistida por los prestadores de la demandada, se le realizaron estudios diagnósticos, se indicó tratamiento médico y se otorgó el alta.

Formula una serie de consideraciones médico-legales y dice que la CM N° 18 concluyó que el Sr. Hernández no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

De modo que entiende que la evaluación de la C.M. N° 18 en el referido dictamen resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente.

Se extiende en consideraciones sobre los daños que denuncia el actor.

Denuncia una preexistencia que porta el Sr. Hernández del orden del 19,32% de su capacidad de trabajo.

Impugna el I.B.M. utilizado y la consecuente liquidación practicada y da sus fundamentos.

Se opone a la aplicación del índice RIPTE a la liquidación que hubiera de practicarse.

Contesta y se opone a la declaración de inconstitucionalidad del tránsito por las comisiones médicas en especial sobre la Ley 5253.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

I.3.- El 27.5.2025 se dicta el auto de apertura a prueba y se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quien presenta su informe el día 8.8.2025 y se agregan las respuestas a los oficios librados a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; a ARCA y a la empresa empleadora El día 15.10.2025 se deja constancia de la no celebración de la audiencia de vista de causa por imposibilidad de comparecencia de la parte accionada. Oportunamente se clausura el periodo de prueba. Se fija audiencia para que las partes formulen sus alegatos. Se agrega el alegato de la parte actora. Finalmente, en fecha 28.11.2025 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

II.- El decisorio:

Conforme al escrito de inicio corresponde decidir si el actor presenta incapacidad como consecuencia del siniestro denunciado, y en su caso determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

El evento traumático se encuentra reconocido, razón por la cual, para determinar la cuestión, resulta de vital importancia indagar en el informe médico presentado por la perita designada en autos Dra. Verónica Andrea Saieg.

El informe agregado por la perita en fecha 8.8.2025 determina previamente los datos personales del accionante y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen de los segmentos afectados la experta explica que “..Miembros superiores: Miembro superior hábil derecho. Perimetría de los brazos tomada a 7 cm. por encima del pliegue del codo: Derecho 28 cm. Izquierdo 25,5 cm. Hombro derecho: No se observan alteraciones de la piel ni signos de flogosis. Se palpa contractura de los músculos de la cintura escapular.

Manifiesta dolor a la palpación articular tanto en cara anterior como posterior. Movimientos: Abdoelevación 120° (ante este movimiento, refiere que le genera hormigueo en todo el miembro superior, como si tuviera tensos los tendones) Aducción 30° Elevación anterior 150° Elevación posterior 40° Rotación interna 70° (menciona mucho dolor ante este movimiento) Rotación externa 80°. No se percibe chasquido articular a los movimientos. En región del brazo sobre su cara anterior y próxima al codo, se observa tumoración dolorosa ante la palpación al realizar contracción muscular (signo de Popeye). Hombro izquierdo: No se observan alteraciones de la piel ni signos de flogosis. No se palpa contractura de los músculos de la cintura escapular. Manifiesta molestias a la palpación articular en la cara anterior, que según refiere es producto de una mayor exigencia de este miembro superior por la lesión del derecho. Tono y trofismo muscular conservados. Movimientos: Abdoelevación 150° Aducción 30°. Elevación anterior 150° Elevación posterior 40° Rotación interna 80° Rotación externa 90°. Reflejos positivos y simétricos. Fuerza contra resistencia y de prensión conservada bilateralmente. Codo derecho: No se observan alteraciones en la piel ni signos de flogosis. Refiere dolor al realizar movimientos de pronación en el sector cubital, el cual se incrementa a la pronación forzada. Movimientos: Flexión 150° Extensión 0° Pronación 80° Supinación 80°. Codo izquierdo: No se observa tumefacción. No refiere dolor a la palpación. Movimientos: Flexión 150° Extensión 0° Pronación 80° Supinación 80°. Fuerza de prehensión conservada bilateralmente aunque refiere molestias sobre borde cubital derecho. Fuerza contra resistencia conservada bilateralmente. Reflejos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada....”.

En las consideraciones médico-legales la Dra. Saieg hace un detallado informe morfológico y funcional del brazo, en particular del bíceps braquial.

En sus conclusiones la perita explica que: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el Sr. ESTEBAN ADRIÁN HERNÁNDEZ padeció un evento traumático en su brazo derecho cuando cumplía sus tareas laborales que requirió de atención médica y rehabilitación por parte de su ART, diagnosticando desgarró de bíceps derecho con retracción muscular, lo cual generó las secuelas descriptas en Examen físico....”.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 19,32% CRR: 80,68%. Ruptura proximal del bíceps derecho

(8%) + Miembro superior hábil derecho (5% del 8% = 0,40%) = 8,40% del 80,68% restante = 6,77%. A ello suma los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 10% (0,67%); Recalificación no amerita y Edad (de 31 y más años) 0,56%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 8,00%.

El informe pericial médico fue impugnado oportunamente por la accionada. En fecha 26.8.2025 la Dra. Saieg contesta las observaciones formuladas.

Encuentro acertadas y fundadas las explicaciones dadas por la experta por lo que habré de conferirle al informe plena eficacia probatoria.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 424 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,00% de la total obrera.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho la actora.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (5.2.2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital (25.9.1968). La incapacidad será la determinada en autos (8,00%). El IBM será calculado en base al informe brindado por ARCA y adjuntado en copia digital a estos obrados.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	25/09/68
Edad	55
Fecha de Ingreso	19/06/14
Fecha del Accidente	05/02/24
Fecha de Liquidación	06/02/26
Porcentaje de Incapacidad	8.00%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2023	\$231038.50	23	24980.16	\$654396.82	\$537540.25
03/2023	\$254907.85	31	27419.24	\$657778.75	\$657778.75
04/2023	\$270578.12	30	30116.61	\$635680.12	\$635680.12
05/2023	\$396066.98	31	31984.22	\$876163.01	\$876163.01
06/2023	\$381382.53	30	34583.73	\$780262.98	\$780262.98
07/2023	\$238237.21	31	37148.07	\$453759.13	\$453759.13
08/2023	\$176064.00	31	39326.69	\$316763.56	\$316763.56
09/2023	\$854801.00	30	43045.75	\$ 405033.84	\$1405033.84
10/2023	\$353421.00	31	48087.89	\$520006.38	\$520006.38
11/2023	\$404268.98	30	51102.4	\$559733.32	\$559733.32
12/2023	\$1036239.00	31	55356.61	\$1324471.10	\$1324471.10
01/2024	\$1407017.65	31	63468.76	\$1568525.46	\$1568525.46
02/2024	\$901318.52	5	70754.17	\$901318.52	\$155399.74

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$815479,39
-----------------------------------	--------------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	137,00%
--------------------------------	----------------

Total Intereses RIPTE	\$ 1117206.76
------------------------------	---------------

Resultados

Total Intereses	\$ 1117206.76
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1932686.15
Coefficiente edad	01/01/18
Resultado	9684514.61
Art. 3° ley 26773	1936902.92
Valor al 06/02/2026	\$ 11621417.53

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 6.2.2026 de \$ 11.621.417,53.

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Experta ART S.A. a abonar al Sr. Esteban Adrián Hernández la suma de \$ 11.621.417,53 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 6.2.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 1.789.698,29 y los de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzálo Nicolás Gatti, en conjunto, por su actuación por la demandada, en la suma de \$ 854.174,18 (coef. 11% + 40% y 75% del 7% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 11.621.417,53). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 581.070,87 (5% del M.B. -art. 18 Ley 5069-). 5) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Registrar y notificar. **MI VOTO.** -

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A las cuestiones planteadas el señor Juez Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Experta ART S.A. a abonar al Sr. Esteban Adrián Hernández la suma de \$ 11.621.417,53 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 6.2.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 1.789.698,29 y los de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzálo Nicolás Gatti, en conjunto, por su actuación por la demandada, en la suma de \$ 854.174,18 (coef. 11% + 40% y 75% del 7% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 11.621.417,53). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 581.070,87 (5% del M.B. -art. 18 Ley 5069-).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Gustavo Bronzetti Núñez, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.